

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.

RIOHACHA – GUAJIRA.

[J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Riohacha, julio doce (12) del Dos Mil Veintitrés (2023).

## PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

**DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL RIOS GONZALEZ**

**ASUNTO: INADMISIÓN**

**RADICADO: 44-001-31-10-001-2023-00201-00**

Estudiada la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **MIGUEL ANGEL RIOS GONZALEZ**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-11 del Código General del Proceso, Ley 2213 del 2022.

- 1- Se observa que en el encabezado del poder es insuficiente toda vez que se indica dos tipos de proceso diferentes, "corrección y cancelación", por lo que es menester se indica cual es la naturaleza de proceso que se pretende iniciar.
- 2- Una vez estudiados los documentos aportados se evidencia que el registro civil de nacimiento venezolano se encuentra ilegible. (Art. 84-3 del Código General del Proceso).
- 3- No se evidencia prueba que acredite como se concedió por la parte demandante el poder al profesional del derecho, tal como lo estipula el Art 5º de la ley 2213 de 2022.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONÓZCASE** al doctor **HINTON SAMRIENTO FLORES**, para actuar sólo en este proveído.

### NOTIFIQUESE

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito